

Señores

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Reparto)**

E.

S.

D.

<b>Medio de Control</b>	ACCION POPULAR
<b>Actor Popular</b>	DON AMARIS RAMÍREZ-PARIS LOBO
<b>Accionados</b>	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, identificado con cedula de ciudadanía No 13.461.904, domiciliado en esta ciudad, obrando en nombre propio, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, en especial el literal “b” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados y es así que, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN POPULAR en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA Representado legalmente por el señor Alcalde CESAR OMAR ROJAS AYALA o quien haga sus veces, **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o por quien haga sus veces; y **la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representado por el Presidente Nacional señor JORGE ALARCON NIÑO o quien haga sus veces, quienes vulneraron los derechos colectivos de moralidad administrativa, en el marco de los actos preparatorios y de ejecución del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**A- Oportunidad**

De conformidad con la constitución, la ley 472 de 1998 y la ley 1437 de 2011 la acción constitucional de Acción Popular podrá ejercitarse por cualquier persona contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

**B- Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 corresponden a los Jueces Administrativos del Circuito conocer en primera instancia las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

**C- Procedimiento**

Es el indicado la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**D- El Actor Popular**

Es parte demandante en la presente acción el suscrito **DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO.**, quien concurre en condición de ciudadano colombiano y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### E- Parte Accionada

Se demanda al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, representado por el Alcalde señor CESAR OMAR ROJAS AYALA o quien haga sus veces.

Se demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o por quien haga sus veces.

Se demanda a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representado por el Presidente Nacional señor JORGE ALARCON NIÑO , y la rectora de la Universidad Libre, seccional Cúcuta, en cabeza de la Dra. Débora Guerra Moreno, y el Delegado Personal del Presidente Nacional para la Seccional Cúcuta, en cabeza del Ingeniero Holger Andrés Cáceres Medina.

### F- Medias cautelares urgentes

De conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 dentro de la presente demanda se solicita que las medidas cautelares sean decretadas con carácter urgente sin realizar el procedimiento previo del artículo 233 *ibídem* teniendo en cuenta que sin las mismas pueden resultar nugatorios los efectos de la sentencia que se llegará a dictar como protección de los derechos colectivos conculcados, la referida solicitud que se encuentra fundamentada en el Acápite III “Medidas Cautelares”

## II. LO QUE SE DEMANDA

Me permito solicitar respetuosamente que se acceda a las siguientes:

## III. PRETENSIONES

1. Se declare que el Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.
2. Se declare que el Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.
3. Se declare que el Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.
4. Se declare que el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.
5. Se declare que el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.
6. Se declare que los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la

Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) vulnera el derecho colectivo de Moralidad Administrativa señalado en el literal b del artículo 4 la Ley 472 de 1998.

7. Como consecuencia de las anteriores declaraciones Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia la suspensión del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte
8. Se ordene a los accionados que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Las anteriores pretensiones las fundo en los Hechos que relaciono a continuación.

#### IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 y en uso de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política autorizó de forma protempore al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta *”para definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015.”* Facultades protempores que fueron **concedidas hasta el día 29 de julio de 2016** como lo señala el Artículo Segundo del referido acuerdo 001 de 2016.

2. El señor alcalde del municipio San José de Cúcuta durante el término concedido en el Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 no hizo uso de las facultades **concedidas hasta el día 29 de julio de 2016**, para *definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015*, si no que al término final de su vigencia consigue prorrogarlo.

3. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 modificó de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando la autorización protempore **hasta el día 30 de diciembre de 2016**.

4. El señor alcalde del municipio San José de Cúcuta durante el termino concedido en el Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 no hizo uso de las facultades protempores **prorrogadas hasta el día 30 de diciembre de 2016**, para *definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015*. Volviendo a prorrogar las facultades protempores que son improrrogables.

5. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 modificó nuevamente de forma ilegal el Artículo Segundo del

Acuerdo 001 de 2016 prorrogando las facultades protempore **hasta el día 30 de noviembre de 2017.**

6. Las facultades otorgadas por los concejales municipales en ejercicio de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política son de carácter protempore y perentorio, razón por la cual **la prórrogas realizada mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 son ilegales,** por lo tanto están viciados de nulidad así como los actos administrativos que se sustenten sobre ellos.

7. En uso de las facultades protempores ilegalmente otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 001 de 2016, facultades que fueron prorrogadas ilegalmente mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, y en uso de esa ilegalidad el señor Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 *"Por el cual se modifica el Manual Específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta "*

8. Por lo explicado anteriormente, Sin estar vigentes los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 *"Por el cual se modifica el Manual Específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta"*

9. Conforme a las irregularidades anteriores y con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de meritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

10. Nuevamente sin estar vigentes y siendo ilegales los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 *"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA"*

11. Con base en el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, Por el cual se corrige un error formal de digitación en el artículo 11° del Acuerdo No. 20181000007466 del 04 de diciembre de 2018.

12. La Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta, no socializó el Manual de funciones con el personal que hace parte de la planta de cargos del nivel central, no se dio cumplimiento a los numerales 9 del artículo 3 y numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

13. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. CNSC-20181000007466 DEL 04-12-2018, dio inicio a un proceso de Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, con un Acto Administrativo que ajustó el Manual de funciones y competencias laborales (Decreto 0724 de 2018) que no tenía efecto jurídico, porque este no había sido COMUNICADO, NI PUBLICADO de conformidad con lo establecido en las sentencias C-957/99 Y C-646/00, sobre la obligatoriedad de publicar los Actos Administrativos que son de carácter general.

14. Teniendo en cuenta que con base en los irregulares Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017, 0724 del 19 de julio de 2018 y 0170 del 04 de enero de 2019, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribieron los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019 es claro que estos también son ilegales, y consecuentemente el Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte también está viciado de nulidad.

15. La Oficina de Talento Humano el día 18 de junio de 2019 mediante oficio radicado 01-1101-021507-S-2109 dirigido al señor HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA, Gerente de la Convocatoria Nacional del Servicio Civil, donde le manifiesta que por error involuntario no se reportaron los siguientes cargos para ser ofertados así:

VACANTES	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
5	Profesional Universitario	219	02
22	Profesional Universitario	219	01
2	Técnico Operativo	314	01
2	Técnico Operativo	314	02
1	Auxiliar Administrativo	407	03
2	Auxiliar Administrativo	407	02
1	Profesional Universitario	237	01
1	Médico General	211	01
2	Enfermero	243	01
1	Profesional Especializado	222	05
1	Profesional Especializado	222	06
1	Auxiliar del Área de Salud	412	05
1	Secretaria	440	03
Total: 42			

16. Como puede observarse señor Juez, con las actuaciones de los demandados se desconoce el derecho a la IGUALDAD, al no ofertar todos los cargos que se encuentran en vacancia definitiva. El oficio en mención no fue enviado a la CNSC.

17. La Alcaldía de San José de Cúcuta, no dio cumplimiento a la Circular 20161000000057 de fecha 22 de septiembre de 2016 de la CNSC, al no suministrar un reporte veraz y acorde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Por lo expuesto la Alcaldía de San José de Cúcuta, está violando el derecho a la **igualdad de oportunidades** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

18. La oficina de control Interno de Gestión de la Alcaldía de Cúcuta mediante oficio radicado N°01-101-000695-I-2019 pone en conocimiento del municipio las irregularidades que se estaban presentando en Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, pero se hizo caso omiso a las advertencias.

19. El artículo 12 de la ley 909 de 2004 señala como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de dejar sin efectos los procesos de selección cuando se comprueben irregularidades

*b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;*

Es decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil omitió su deber legal se suspender el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

20. Los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se encuentran publicados en la página web de la corporación Concejo Municipal de Cúcuta, de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

21. Los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) se encuentran publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

22. El Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte es adelantado por la UNIVERSIDA LIBRE DE COLOMBIA, establecimiento educativo que coadyuva con su participación todas las irregularidades presentadas en dicho proceso.

## **V. FUNDAMENTO JURIDICO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN CON BASE EN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

El CONCEJO MUNICIPAL DE Cúcuta otorgó Facultades pro tempore al alcalde mediante Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016, por ser una FACULTAD PRO TEMPORE tenía un Condicionamiento que no se cumplió, como es que por ser otorgada por un tiempo preciso, SOLAMENTE SE PODÍA OTORGAR POR UNA ÚNICA VEZ, por tanto EL CONCEJO MUNICIPAL DE Cúcuta no podía prorrogar el término inicial otorgado al alcalde para que ejerciera facultades, por tanto se expidieron dos acuerdos municipales absolutamente ilegales como son el Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 y el Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016, por tanto existe Nulidad en estos acuerdos por haber ampliado el término para que el alcalde ejerciera facultades extraordinarias otorgadas por el concejo.

En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condición no fue cumplida por los actos acusados pues el Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 otorgó facultades protempores que fueron concedidas hasta el día 29 de julio de 2016, luego el extienden el plazo por medio del Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 que modificó de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando la autorización protempore hasta el día 30 de diciembre de 2016, pero tampoco hizo uso de las facultades protempores prorrogadas hasta el día 30 de diciembre de 2016. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 modificó nuevamente de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando las facultades protempore hasta el día 30 de noviembre de 2017.

Las facultades otorgadas en ejercicio de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política son de carácter protempore y perentorio, razón por la cual la prórrogas realizada mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 son ilegales, por lo tanto están viciados de nulidad así como todos los actos administrativos que se sustenten sobre ellos.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República (...). La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo (...). De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes. Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Cúcuta desconocer, el término de 6 meses otorgado inicialmente al Alcalde Municipal para ejercer las facultades.

Con base en los acuerdos ilegales conforme se acabó de explicar, el señor Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 "Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel

central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta " ; el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta", y el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA". ESTOS DECRETOS SON NULOS, PORQUE si los acuerdos ANTES REFERENCIADOS son nulos, son nulos los decretos Decreto 0237 del 03 de abril de 2017, Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 y Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 pues fueron expedidos por el Alcalde sin tener la facultad legal, sin tener la competencia, con base en acuerdos del concejo municipal que son nulos, de manera consecuciones esos decretos son nulos, además que usurpó la competencia privativa del concejo Municipal de Cúcuta, que no podía ser prorrogada por cuanto la constitución, ley y la jurisprudencia así lo tienen definido de manera clara.

Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", por tanto estos actos administrativos son absolutamente ilegales, pues están basados en otros actos administrativos ilegales, expedidos de manera ilegal y nula.

Nuevamente sin estar vigentes los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA"

Con base en el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, Por el cual se corrige un error formal de digitación en el artículo 11° del Acuerdo No. 20181000007466 del 04 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017, 0724 del 19 de julio de 2018 y 0170 del 04 de enero de 2019, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribieron los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019 es claro que estos también son ilegales, son nulos y consecucionalmente el Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte también está viciado de nulidad.

Con relación al asunto tratado en la presente acción de nulidad simple, el honorable Consejo de estado se ha pronunciado mediante decisión del doce (12) de abril de dos mil doce (2012) y dado el grado de importancia y relevancia de la posición asumida por la alta corporación judicial me permito insertar el texto íntegro de la referida providencia.

**CONCEJOS MUNICIPALES - Facultades pro tempore a los alcaldes / FACULTADES PRO TEMPORE - Condicionamientos: Se deben otorgar por un tiempo preciso y por una única vez / CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA - No podía prorrogar el término inicial otorgado al alcalde para que ejerciera facultades / ACUERDO 16 DE 1999 - Nulidad por haber ampliado el término para que el alcalde ejerciera facultades extraordinarias otorgadas por el concejo**

La acusación de violación del artículo 313-3 superior debió ser estudiada y decidida, como en efecto lo fue. No obstante, la Sala considera que el a quo decidió con fundamento en una interpretación errada del citado contrato, según la cual las facultades pro tempore que los concejos otorgan a los alcaldes puede ser ampliada o prorrogada, desconociendo que las mismas solo pueden ser otorgadas por una única vez. En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condición no fue cumplida por el acto acusado pues extiende a 150 días el término inicial de 90 días de duración que el artículo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 había otorgado para la realización de las actividades allí previstas y que se cumplió sin que el alcalde las hubiera ejercido. Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República (...). La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo (...). De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes. Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Montería desconocer, mediante el acto acusado, el término de 90 días otorgado inicialmente al Alcalde Municipal para ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Acuerdo 04 de 1999.

**NORMA DEMANDADA:** ACUERDO 16 DE 1999 (24 de junio) - CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA (Anulado)

**NOTA DE RELATORIA:** Se citan las sentencias, Consejo de Estado, Sala Plena, del 6 de marzo de 2012, Radicado 2011-00003, Sección Primera, del 4 de octubre de 2001, Radicado 1997-3133, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero; y C-1028 de 2002 de la Corte Constitucional.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION PRIMERA**

**Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012)

**Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01**

**Actor: DEPARTAMENTO DE CORDOBA**

**Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA**

**Referencia: APELACION SENTENCIA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Córdoba contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Córdoba que denegó la pretensión de nulidad del Acuerdo No. 16 de 24 de junio de 1999, mediante el cual el Concejo Municipal de Montería modifica el Acuerdo 04 de 1999 y dicta otras disposiciones.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1.1. La demanda.**

El actor solicitó la nulidad del Acuerdo descrito en la referencia.

Para sustentar su pretensión afirmó que mediante Acuerdo 004 de 12 de febrero de 1999 el Concejo Municipal de Montería facultó al Alcalde Municipal para que dentro de los 90 días siguientes a partir de su vigencia renegociara el servicio de la deuda municipal para obtener condiciones más ventajosas; negociara con los intermediarios financieros intervinientes el crédito externo; celebrara contratos de empréstito en moneda nacional o extranjera, otorgara garantías y suscribiera convenios de desempeño; gestionara ante el Ministerio de Hacienda las autorizaciones de endeudamiento requeridas de acuerdo a la normatividad vigente; y celebrara contratos necesarios para ejecutar el PRET, validados y

aprobados por el programa de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de entidades territoriales (PASFFIET).

Afirmó que el acto demandado prorrogó el periodo para el ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo 04 de 1999 al ampliarlo a 150 días, a pesar de que ya se habían vencido y por esa razón violó el artículo 119 del C. de P. C., de acuerdo con el cual "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento" (folios 1 y 2).

## **II. CONTESTACIÓN**

El Municipio de Montería contestó oportunamente la demanda mediante apoderado y se opuso a la pretensión aduciendo que el acto acusado no es ilegal porque el ejecutivo formuló la solicitud de prórroga del término que le concedió el acuerdo 04 de 1999 para ejercer las facultades allí descritas antes de que dicho término se hubiera vencido.

Como el acto demandado cumplió con los requisitos de forma y términos a que estaba sujeto, no se expidió en forma irregular (folios 49 y 50).

### **III. LA SENTENCIA APELADA.**

Mediante sentencia de 7 de junio de 2007 el Tribunal Administrativo de Córdoba denegó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión afirmó que el artículo 119 del C. de P. C., citado como violado que faculta a los jueces para señalar los términos en que debe cumplirse una actuación dentro de un proceso cuando la ley no los haya previsto, no se aplica a las autoridades administrativas, menos aún a las encargadas de proferir acuerdos municipales, quienes se rigen por las disposiciones de la Ley 136 de 1994.

Anotó que el actor no citó como violadas las normas señaladas del régimen municipal previsto en la Ley 136 de 1994 y por eso no procedía su estudio.

Afirmó que de acuerdo con el artículo 313-3 constitucional los concejos pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones que le correspondan a aqu llos; que dicha norma no establece un t rmino m ximo o m nimo, aunque s  un t rmino preciso y razonable, como el que concedi  el acto demandado, y por ello no se produjo violaci n del art culo comentado.

Asegur  que de conformidad con el art culo 127 del Decreto 1333 de 1986 "aprobado un proyecto o resoluci n cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo la revocatoria tiene que ser por medio de otro" y que el art culo 158 superior que establece que todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y ser n inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Concluy  que conforme a las normas anteriores cualquier acuerdo puede ser modificado por otro que trate sobre la misma materia y que, al extender el t rmino de vigencia del acuerdo 04 de 1999, el acto demandado se limit  a darle continuidad en el tiempo a los prop sitos previstos en dicho acuerdo (fs. 80 a 92).

### **III. EL RECURSO DE APELACI N**

Dentro de la oportunidad legal el demandante cuestion  el fallo de primera instancia por haber se alado que el actor no cit  como violado el art culo 313 superior ni cumpli  con el requisito de explicar el concepto de la violaci n.

Afirm  el apelante que a quo no tuvo en cuenta la realidad sustancial descrita en la demanda y utiliz  criterios extremadamente, formalistas, conservadores y r gidos que ri en con la naturaleza popular y p blica de la acci n de nulidad, que al poder ser ejercida por cualquier ciudadano impone al juez la utilizaci n de criterios m s flexibles que los que utiliza para valorar demandas incoadas en ejercicio de otras acciones.

Adujo que, si bien en la demanda se cit  como violada una norma que regula los t rminos en actuaciones judiciales y no administrativas, en el ac pite del concepto de la violaci n se expuso claramente que en el acuerdo 04 de 1999 se concedi 

un término de 90 días para que el Alcalde Municipal ejerciera unas facultades y que el acuerdo demandado las prorrogó cuando ya se habían vencido.

Los hechos descritos constituyen una violación del artículo 313-3 superior que el a quo debió estudiar, pues dicho artículo establece que las facultades que el concejo otorgue al alcalde deben ser pro – tēmpore, por lo que la prórroga señalada en el acto acusado permitiría que las facultades otorgadas por el acuerdo 04 de 1999 se ejercieran por fuera de los límites que éste fijó.

Concluyó que la norma constitucional comentada impide que se puedan prorrogar términos fijados para el ejercicio de facultades pro tēmpore.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA.**

Las partes no presentaron alegatos.

#### **VI. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no intervino en esta oportunidad.

#### **VII. CONSIDERACIONES.**

##### **7.1. Los actos acusados.**

El demandante pretende la nulidad del acto que se describe enseguida:

##### **Acuerdo No. 16 de 1999**

**24 de junio de 1999**

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 004 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Concejo Municipal de Montería

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

#### **ACUERDA**

*Artículo primero. Modifíquese el artículo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 en lo pertinente al término de la autorización de 90 a 150 días a partir de la vigencia del presente Acuerdo para: a) Renegociar el servicio de la deuda municipal con el fin de obtener condiciones más ventajosas.*

*b) Negociar con los intermediarios financieros intervinientes el crédito externo.*

*c) Celebrar contratos de émprestito en moneda nacional o extranjera; otorgar garantías y suscribir convenios de desempeño.*

d) Gestionar ante el Ministerio de Hacienda las autorizaciones de endeudamiento que se requieran de acuerdo a la normatividad vigente.

e) Celebrar contratos que sean necesarios para la ejecución del PRET, en cuanto hayan sido validados y aprobados por el programa de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de entidades territoriales (PASFFIET).

*Artículo segundo. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas de igual jerarquía que le sean contrarias.*

**Presidente - Secretario General**

Al proceso se aportó copia auténtica del acuerdo demandado con constancia suscrita por el Secretario General del Concejo de Montería, de acuerdo con la cual fue aprobado en primero y segundo debate los días 19 y 24 de junio de 1999, respectivamente, fecha esta última en que fue sancionado por el Alcalde Municipal (f. 6).

También se aportó copia autentica del Acuerdo modificado, No. 004 de 12 de febrero de 1999, por medio del cual se definen las dependencias que conforman la organización de la Administración Central del Municipio y se dictan otras disposiciones; en cuyo artículo 77 el Concejo Municipal de Montería confirió al Alcalde Municipal las mismas facultades a que se refiere el acuerdo demandado por el término de tres meses a partir de su vigencia (ver folios 7 a 33).

## **7.2. Estudio del recurso de apelación.**

**7.2.1.** Antes de abocar el estudio de fondo del recurso conviene precisar que de conformidad con la demanda, el Acuerdo demandado extendió a 150 días el término de 90 días que el Concejo Municipal de Montería le había conferido al

Alcalde Municipal para que ejerciera las facultades allí señaladas, pese a que el término inicial ya estaba vencido, razón por la cual violó el artículo 119 del C. de P. C., cuyo texto es el siguiente:

***“Artículo 119. Términos señalados por el juez. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”***

El a quo negó prosperidad a esa acusación afirmando, atinadamente, que el artículo transcrito no pudo ser violado porque no se aplica a la expedición del acto demandado.

En efecto, dicho artículo faculta a los jueces para señalar, dentro de un proceso judicial, el término en que debe cumplirse un acto cuando la ley no lo ha señalado y para prorrogarlo cuando medie una justa causa; pero no se aplica a actuaciones surtidas ante los concejos municipales, ni regula la prórroga de términos concedidos por éstos a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tēmpore facultades que corresponden a los primeros

7.2.2. El apelante no cuestionó el argumento descrito en el párrafo anterior, pero afirmó que el a quo se equivocó al negarse estudiar el cargo de violación del artículo 313-3 superior cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 313. Corresponde a los concejos:*

(...)

*3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*

(...)"

Reconoce la parte demandante que el artículo transcrito no se citó como violado en la demanda, pero asegura que el a quo debió estudiar su vulneración porque en el acápite del concepto de la violación de la demanda dijo claramente que mediante el Acuerdo No. 04 de 12 de febrero 1999 el Concejo Municipal de Montería concedió un término de 90 días al Alcalde Municipal para el ejercicio de las facultades allí previstas y que el acuerdo demandado lo amplió a 150 días cuando el término inicial ya se había vencido, por lo que la imputación descrita puede encuadrarse como una violación de la norma constitucional referida, la cual impide prorrogar los términos para el ejercicio de facultades pro tempore cuando no se hayan ejercido oportunamente.

Lo primero que se debe precisar es que la afirmación del apelante según la cual el a quo dejó de estudiar el cargo de violación del artículo 313-3 superior no corresponde a la verdad.

En efecto, en la sentencia apelada se dijo que correspondía al actor la carga de señalar las normas violadas y el concepto de la violación y que como no señaló como violadas las disposiciones de la Ley 136 de 1994 que regulan la expedición de los acuerdos municipales, entonces no se estudiaría si fueron violadas.

En el fallo del a quo se estudió el cargo de violación del artículo 313-3 constitucional y le negó prosperidad porque si bien dicha norma permite a los concejos autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones que le correspondan al concejo, no fija un término máximo o mínimo, aunque sí un término preciso y razonable, como el que efectivamente concedió el acto demandado. A lo que agregó que el Acuerdo 004 de 1999 podía ser modificado con fundamento en el artículo 127 del Decreto 1333 de 1986 que dispuso que cualquier proyecto aprobado puede ser reconsiderado o modificado, y en el artículo 158 superior que permite la modificación de un Acuerdo siempre que se respete el principio de unidad de materia.

Para la Sala no hay duda de que el a quo acertó al estudiar el cargo de violación del artículo 313 constitucional pese a que de modo expreso no se invocó como violado en la demanda, en razón a la naturaleza pública que reviste la acción de nulidad instituida en el artículo 84 del C. C. A.

Lo anterior porque, tal como precisó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia reciente<sup>1</sup> es necesario que en el marco de los procesos de nulidad el juez de lo contencioso administrativo, sin violar el derecho de defensa de los demandados, asuma un papel activo en la búsqueda de la justicia material, estudiando la violación de las normas constitucionales en aquellos eventos en que, pese a no haber sido señaladas expresamente en la demanda, entre otras razones, porque dicha acción está instituida en defensa del ordenamiento jurídico y del interés

general, razón por la cual el juez de su legalidad no está subordinado a los intereses de las partes.

1 Sentencia

de 6 de marzo de 2012, mediante la cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió el proceso de nulidad electoral radicado con el No. 11001-03-28-000-201100003-00.

En la sentencia comentada discurrió así la Sala Plena:

*“...tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C197 del 7 de abril de 1999, en los eventos en los que se encuentre de por medio la violación a un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, el Juez está obligado a proceder a su protección aunque el actor no haya cumplido con la obligación de señalar las normas violadas y el concepto de violación de que trata el artículo 137 numeral 4º del C.C.A. Tampoco puede olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Carta Fundamental, cuando el Juez advierta incompatibilidad entre una norma de la Constitución y otra que debe sujetarse a ella, tiene la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. En otro escenario, es válido afirmar que, en tratándose de situaciones en las que la finalidad de la acción consiste en la protección de la integridad del ordenamiento jurídico y de por medio se encuentra un interés superior al de aquellos que puedan estar conformando la litis, es obligación del Juez actuar como un agente activo en la consecución de la justicia material, pues dentro de un Estado Social de Derecho el funcionario judicial no es un mero espectador de la actuación de las partes dentro del proceso.*

*A su turno y, de manera concurrente, no puede obviarse que la garantía del derecho al debido proceso constituye un pilar esencial de la función jurisdiccional, en virtud del cual, en todo caso, se limita al Juez en la asunción de una amplia potestad a la hora de fallar, pues de por medio se encuentra el interés de quien se viera perjudicado en las resultas del proceso, que puede exigir la interpretación irrestricta de las formas que pudieron no cumplirse a cabalidad dentro del trámite.*

*Así, entonces, de una adecuada ponderación de los principios en juego, es dable sostener que el Juez no es un autómatas del derecho, que por tanto, debe superar aquellos formalismos con el objeto de arribar a una decisión de fondo que resuelva la situación puesta a su consideración. Así las cosas, debe tener en cuenta los intereses de las partes o aquellos que se encuentren en conflicto. Concretamente, la acción de nulidad electoral es entendida como una especie de la acción de simple nulidad, contemplada en el artículo 84 del C.C.A., a la cual es imperativo acudir cuando se debata la legalidad de nombramientos o de actos administrativos de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas, no excluyentes<sup>2</sup>, a partir del artículo 223 ibídem.*

*La naturaleza de la acción, a su turno, está directamente asociada con la protección al ordenamiento jurídico vigente y al interés general, por lo que en estos escenarios el Juez que conozca del asunto, con mayor razón, está obligado a analizar de manera integral la materia sometida a su consideración y así dar una respuesta de fondo que consolide aspiraciones tales como la coherencia del ordenamiento y la seguridad jurídica”.*

*2 Al respecto, en Sentencia de 25 de enero de 2001, C.P. doctor Roberto Medina López, Expediente 2362, demandante: Dorothy Lucelly Molina Sánchez, la Sección Quinta de esta Corporación señaló que la acción de nulidad electoral, además de las causales específicas señaladas en los artículos 223 227 y 228 del C.C.A., "también puede ser promovida por las causales generales de nulidad del acto administrativo (...), como lo ha venido predicando esta Sala. Esto se debe sencillamente a que el control de legalidad de los actos de la administración, recomendado a la justicia contencioso – administrativa, no podría en sana lógica establecer independencia absoluta entre causales genéricas de nulidad, omnicomprendidas, y las específicas de nulidad electoral, como si el todo no abarcara las partes que lo componen."*

En el presente caso es evidente que, si bien el actor no señaló expresamente como violado el artículo 313-3 constitucional que establece que los concejos pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones que le correspondan a aqu ellos; en el concepto de la violaci n si aludi  al supuesto de hecho de ese art culo al se alar que mediante el acuerdo demandado el Concejo Municipal de Monter a hab  prorrogado facultades pro t mpore, otorgadas de manera precisa mediante Acuerdo 004 de 12 de febrero de 1999.

En conclusi n, la acusaci n de violaci n del art culo 313-3 superior debi  ser estudiada y decidida, como en efecto lo fue.

No obstante, la Sala considera que el a quo decidi  con fundamento en una interpretaci n errada del citado contrato, seg n la cual las facultades pro tempore que los concejos otorgan a los alcaldes puede ser ampliada o prorrogada, desconociendo que las mismas solo pueden ser otorgadas por una  nica vez.

En efecto el art culo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusaci n, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condici n no fue cumplida por el acto acusado pues extiende a 150 d as el t rmino inicial de 90 d as de duraci n que el art culo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 hab  otorgado para la realizaci n de las actividades all  previstas y que se cumpli  sin que el alcalde las hubiera ejercido.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aqu ellos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia espec fica; pero vencido dicho t rmino sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten autom ticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos.

La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo est  prevista tambi n en el art culo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la Rep blica en los siguientes t rminos:

*ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la Rep blica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia p blica lo aconseje. Tales facultades deber n ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobaci n requerir  la mayor a absoluta de los miembros de una y otra C mara.*

*El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.*

*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.*

*La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo.*

*“Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Así, pues, mediante este*

*expediente el Congreso delega en el Ejecutivo su competencia legislativa para que éste último expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo.*

*Este fenómeno de la habilitación extraordinaria para legislar, que está reconocido ampliamente en el derecho constitucional comparado, se justifica por distintas razones como la necesidad de aliviar la carga de trabajo del órgano legislativo, el marcado intervencionismo estatal en distintos campos, y la dificultad que en algunas oportunidades supone la regulación de una materia por parte del legislativo debido a su complejidad técnica, entre otros motivos.*

*El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación.*

*Al regular la institución de la delegación legislativa, el artículo 15010 de la Constitución Política establece una serie de cautelas que están orientadas a impedir que el legislador al autorizar extraordinariamente el Ejecutivo se desprenda definitivamente de su competencia legislativa mediante una habilitación en blanco, o lo que es lo mismo, una entrega de plenos poderes; y, obviamente, también esos parámetros están destinados a evitar que el Ejecutivo pueda emplear la delegación para fines distintos de los previstos en la norma habilitante.*

*La norma superior en comento establece unos límites que deben ser observados por el Congreso en la ley habilitante, so pena de la inconstitucionalidad del otorgamiento de la delegación.*

*La primera de estas exigencias consiste en que la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto. No es posible, en consecuencia, entender que la delegación legislativa se ha hecho de modo implícito, sino que debe contar con una expresa manifestación de voluntad del Congreso en la que haga constar claramente que autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley.*

*La segunda exigencia se refiere a que la delegación legislativa esté sujeta a un tiempo de duración, es decir, que no puede ser perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o término. Por tanto, la ley de delegación debe fijar el plazo máximo dentro del cual ha de ejercerse la potestad delegada, la cual expira vencido el mismo sin haberse ejercido, pues en ningún caso podrá entenderse que la delegación se hace por tiempo indeterminado. Según el artículo 150-10 Fundamental la delegación es hasta por seis meses.*

*Pero además, es indispensable que la delegación legislativa que efectúa el Congreso en la respectiva ley de facultades se haga para una materia concreta, específica. Al efecto, en dicha ley no sólo se debe señalar la intensidad de las facultades que se otorgan sino que, además, se ha de fijar su extensión determinando con precisión cuál es el objeto sobre el cual el Presidente ejercerá la facultad legislativa extraordinaria que se le confiere...".3*

En el mismo sentido, esta Sección mediante Sentencia de 4 de octubre de 2001 (M.P. Olga Inés Navarrete Barrero) se había pronunciado, así:

*"En relación con las facultades extraordinarias que otorga el Congreso al Presidente de la República, y cuyos criterios generales son igualmente válidos para el caso de las facultades extraordinarias que conceden los Concejos a los Alcaldes, se tiene que siendo del Congreso la atribución legislativa, su eventual ejercicio por el Presidente de la República, en tanto que extraordinario, es de interpretación estricta, de donde surge la consecuencia de la inexecutable de los decretos leyes que el Ejecutivo expida al amparo del artículo 150-10 de la Constitución cuando actúa por fuera del término expresamente señalado en la ley habilitante o se ocupa en la tarea de legislar sobre materias diferentes a las allí contempladas. En tales circunstancias, el Gobierno invade la órbita exclusiva de competencias del legislador ordinario, quebranta la Constitución y desconoce postulados básicos del Estado de Derecho4".*

De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes.

Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Montería desconocer, mediante el acto acusado, el término de 90 días otorgado inicialmente al Alcalde Municipal para ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Acuerdo 04 de 1999.

Como el apelante desvirtuó el fundamento del fallo apelado, habrá de revocarse y, en su lugar, se dará prosperidad a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero.** REVÓCASE la sentencia apelada. En su lugar, DECLÁRASE la nulidad del Acuerdo No. 16 de 24 de junio de 1999, proferido por el Concejo Municipal de Montería, "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 004 de 1999 y se dictan otras disposiciones".

**Segundo.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO      MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

**VI. MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con el artículo 25 de la ley 472 de 1998 es procedente la solicitud de medidas cautelares dentro del trámite de acción popular.

**ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

A su turno el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 permite la practica de medidas cautelares de urgencia.

Por lo anterior en la presente oportunidad se solicita que de conformidad con el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 se decreten las medidas cautelares con carácter urgente sin realizar el procedimiento previo del artículo 233 *ibidem*, con fundamento en los hechos y pruebas aportados en el presente proceso y se decrete de oficio de manera urgente la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos administrativos, pues existe un desgaste institucional de la alcaldía municipal de Cúcuta, la comisión nacional del servicio civil, tramitando un concurso con base en actos administrativos nulos e ilegales, que conducirán a un caos administrativo y presupuestal al municipio de Cúcuta.

*Pero si esta petición de suspensión provisional de oficio no fuese acogida, me permito solicitar en subsidio de ello, respetuosamente al Honorable Juez Administrativo que previo al acto de notificación del auto admisorio de la demanda con la finalidad de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que con base en los actos administrativos demandados el municipio de Cúcuta, se vienen violando derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos provisionales y de los aspirantes a los cargos, situación podrá repercutir en futuras demandas administrativas en contra del Municipio de Cúcuta afectando significativamente el patrimonio público municipal, el rubro de las contingencias judiciales en el presupuesto municipal y al momento de esas sentencias la estabilidad económica del municipio de Cúcuta pagando cuantiosas indemnizaciones laborales y de otros conceptos por demandas administrativas de todo orden, así mismo por cuanto dentro del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte se encuentra programado para el día 01 de diciembre de 2019 llevar a cabo la prueba de conocimientos con lo cual pueden tornarse en nugatorios los efectos de la sentencia que se llegará a dictar como protección de los derechos colectivos conculcados verse e*

Igualmente, Con el objeto de prevenir que se sigan acrecentando los gravísimos daños, el detrimento patrimonial que recibirá el municipio de Cúcuta con demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tanto de los provisionales que saldrán ilegalmente de sus cargos, como de quienes ganen el concurso, reclamando por su derecho a ocupar los cargos, y si esto avanza llegando a posesionarse de los cargos, pues más grave, pues las demandas subirán de valor patrimonial, por ello se hace necesario y urgente que se detenga la vulneración de la ley y la constitución, que vuelva el orden jurídico a imperar, por ello solicito de manera respetuosa y convencido que es lo más apropiado, pertinente y conducente, que de manera cautelar se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de:

1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimiento toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda..
2. Del Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
3. Del Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
4. Del Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.

5. Del Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
6. Del Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
7. Del Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta
8. Del Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta

### **Procedencia y alcance**

La anterior solicitud es procedente de conformidad con el artículo 229 de la ley 1437 y en los numerales 2° y 3° del artículo 230 *ibídem*.

### **Requisitos**

La solicitud de medidas cautelares cumple con todos los requisitos para ser decretadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA como que señala:

**Artículo 231 – Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Máxime que en el caso que nos ocupa la medida cautelar solicitada es procedente porque cumple con estos requisitos, es ostensible la violación de la constitución y la ley, el gran perjuicio para la propia administración municipal que se continúe un concurso con base en un manual de funciones expedido de manera ilegal, la imagen y credibilidad de los concursos, la CNSC y en general la seguridad jurídica de la entidad y de los participantes.

Así mismo en el presente caso estamos frente a un perjuicio irremediable y de no ser concedida la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia a favor de las pretensiones de la demanda pueden tornarse en nugatorios.

### **VII. Teniendo en cuenta que en el trámite de acción popular no se puede declarar la nulidad de los actos administrativo, he impetrado demanda en acción de simple nulidad de manera separada.**

Bajo los argumentos anteriormente expuesto puedo afirmar que adicionalmente a la vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos protegidos en la Constitución Nacional, Derechos e Intereses colectivos que fueron contemplados en la Ley 472 de 1998, en especial en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como lo es La moralidad administrativa como lo señaló el Consejo de Estado en el fallo 1330 de 2011,

también se han visto afectados otros valores jurídicos y principios constitucionales por los cuales interpuse demanda para solicitar la nulidad de los actos administrativos.

#### **V. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS**

Bajo los argumentos anteriormente expuesto puedo afirmar que se está vulnerando Derechos e Intereses Colectivos protegidos en la Constitución Nacional, Derechos e Intereses colectivos que fueron contemplados en la Ley 472 de 1998, en especial en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como lo es La moralidad administrativa como lo señaló el Consejo de Estado en el fallo 1330 de 2011.

#### **VIII. PRUEBAS Y ANEXOS**

Muy respetuosamente Solicito a su Señoría que se tengan como pruebas las relacionadas a continuación las cuales apporto en medio magnético ( 1 CD ) :

#### **DOCUMENTALES:**

1. Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
2. Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
3. Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
4. Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
5. Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
6. Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
7. Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.
8. Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

#### **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente acción encuentra fundamento jurídico, en:

Constitución Política de 1991, Artículos 88, 150, 300, 308 y 313.

Ley 1437 de 2011 (CPACA)

Ley 472 de 1998, en especial lo señalado en el artículo 4 literal b.

El Fallo 1330 de 2011 del Consejo de Estado donde se analiza y desarrolla el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

Decisión de apelación de sentencia, Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01 del 12 de abril de 2012, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso del Honorable Consejo de Estado, donde se analiza las facultades Pro-tempore otorgadas por un concejo municipal al alcalde.

## X. NOTIFICACIONES

### Los Accionados

**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, representado por el Alcalde señor CESAR OMAR ROJAS AYALA, Calle 11 # 5-49 Palacio Municipal, correo: [notificaciones\\_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o por quien haga sus veces, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7; Teléfono: Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

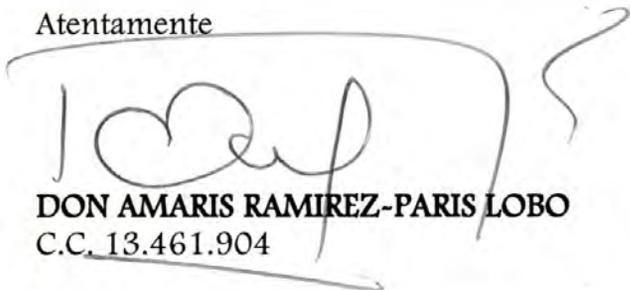
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, representado por el Presidente Nacional señor JORGE ALARCON NIÑO, dirección: CALLE 8ª N° 5-80 LA CANDELARIA, Bogotá D.C., Pbx Candelaria: (571) 3821000 ext. 1000 y la rectora de la Universidad Libre, seccional Cúcuta, en cabeza de la Dra. Débora Guerra Moreno, y el Delegado Personal del Presidente Nacional para la Seccional Cúcuta, en cabeza del Ingeniero Holger Andrés Cáceres Medina, ambos con dirección para notificaciones en: Avenida 4ta 12N-81 El Bosque, Cúcuta – Colombia, PBX: (+57)(7) 5 82 98 10, todos a notificar en los siguientes correos electrónicos: Para notificaciones del Sistema Judicial, Fiscalía, Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades del Estado; escribe un correo electrónico exclusivamente a: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; escribe un correo electrónico a: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

### El Actor Popular

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Diagonal Santander # 0-106 de esta ciudad, cel. 3015548459, correos electrónicos: [Ramirezdonamari@gmail.com](mailto:Ramirezdonamari@gmail.com)

Atentamente



**DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO**  
C.C. 13.461.904